REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3667

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano, representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

3. El magistrado Anselmo [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante acción personal de fecha 30 de enero de 2024 el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dictó una acción de personal que dispuso la desvinculación de la señora [redacted], quien se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desempeñaba como técnico de planificación en el Departamento de Planificación y Desarrollo de dicha institución.

5. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) relativo a la extemporaneidad del recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 15 de marzo de 2021 por la señora [redacted] en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A. SE ANULA la acción del personal de fecha 30 de enero 2024, por consiguiente, el al Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la señora KAREN tribunal ORDENA LEIDY CUBILETE PEREZ sea restituida a la posición de técnico de planificación en el Departamento de Planificación, una vez tome conocimiento el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)del contenido integral de esta decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B. ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) al pago exclusivamente de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación (30 de enero de 2024) hasta la fecha que sea reintegrada de manera efectiva la recurrente [redacted] y las vacaciones correspondientes al año 2024, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C. RECHAZA la solicitud de condenación a la recurrida por responsabilidad patrimonial y el interés indemnizatorio, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D. RECHAZA los demás aspectos del recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA)partes envueltas en el caso**. SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. En ese sentido, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 951-2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen del primero de los actos se corrobora que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite II-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

601-B, lado B, sector Bella Vista de esta ciudad; lugar del domicilio de elección según lo especificado en el acto contentivo de notificación de sentencia, marcado con el núm. 448/2025 de fecha 7 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 951-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional. obligación

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:*

1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues para acoger el recurso contencioso administrativo colocado bajo su escrutinio indicó que la entonces parte recurrente no había recibido la notificación de inicio del procedimiento disciplinario seguido en su contra sin embargo, al momento de analizar el acto de alguacil contentivo de dicha notificación no advirtió que el ministerial actuante se trasladó al domicilio personal, registrado en su hoja de vida, en la solicitud de empleo y en el formulario de actualización de datos depositados en el Departamento de Recursos Humanos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Además, aduce que dicha notificación es conforme con las exigencias de los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 102 del Código Civil, por lo que al ser un acto auténtico cuyo contenido es válido hasta inscripción en falsedad, debe presumirse su validez, en específico el aspecto relacionado al domicilio en que fue requerida la servidora disciplinada, conforme con lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

28. Para fundar su convicción sobre la decisión de rechazo de la acción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.2 En cuanto a la desvinculación (debido proceso) y el reintegro 30. La recurrente en el contenido del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 15 de marzo de 2024, expresa que al momento de su desvinculación le fue violentado el debido proceso, debido a que el Instituto Agrario Dominicano, incumplió con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, limitando el acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la Administración Pública hoy recurrida explica que la desvinculación se justificó por falta de tercer grado contenidas en el artículo 84 numeral 3. 31. Este tribunal tiene bien a establecer de acuerdo con el acto de desvinculación de fecha 30 de enero de 2024, que el motivo por el cual fue desvinculada la señora hoy recurrente [redacted], se debió a la inasistencia al trabajo entre el 1 al 26 de diciembre de 2023 sin permiso de la autoridad competente o causa justificada, como lo establece el artículo 84, numeral 3 como falta de tercer grado (el hecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

faltar 3 días consecutivos sin permiso). No obstante, este plenario debe determinar si al momento de esta ser desvinculada fueron respetadas las garantías del debido proceso. 36. Por su parte, para verificar que se haya cumplido con el debido proceso para el proceso de desvinculación de la recurrente, es preciso el análisis puntual cronológico del desarrollo del proceso disciplinario iniciado que dio como consecuencia la acción de personal de desvinculación del 30 de enero de 2024, veamos: a. Que en fecha 14 de diciembre de 2023, el encargado del Departamento de Planificación, remitió al Departamento de Recurso Humanos el registro de asistencia que refleja que la servidora, pautada para ingresar a sus labores el 09 de octubre de 2023, no se presentó a sus labores hasta la fecha de la comunicación. b. En fecha 15 de diciembre de 2023, mediante oficio núm. 590 se indica que se iniciará el procedimiento disciplinario contra la recurrente. c. En fecha 27 de diciembre de 2023 fue intentado notificar el acto núm. 635-2023, del ministerial [redacted], hacia la persona de [redacted], recibido por el portero llamado "[redacted]", contentivo de puesta en conocimiento del inicio del proceso sancionador conforme al artículo 87 de la Ley núm. 41-08. d. En fecha 5 de enero de 2024 fue realizada la formulación de cargos en contra de la recurrente, realizado por el Departamento de Recursos Humanos, por la cual se rescata mediante los cálculos de asistencia anexos entre el 1 de diciembre de 2023 y 26 de diciembre de 2023 emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) que la recurrente no asistió a lo largo de ese rango de tiempo a la institución. e. Que en fecha 24 de enero de 2024, el encargado de Recursos Humanos solicitó un informe al Departamento Jurídico sobre el proceso disciplinario de la señora [redacted]. f. Que en fecha 25 de enero de 2024, el encargado del Departamento Jurídico remitió al director general y al encargado de Recursos Humanos su opinión referente al proceso disciplinario de la servidora [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estableciendo que la servidora no ha aportado causas que justifiquen sus continuas ausencias. g. Que en fecha 30 de enero de 2024 fue emitida la acción de personal (objeto de recurso) que provoca la desvinculación de la señora [redacted] del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) por la comisión de faltas graves de tercer grado. 37. En ese aspecto, y conforme a la cronología detallada en los párrafos anteriores, este Tribunal ha verificado, que relativo al cumplimiento del artículo 87, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, el acto de notificación núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, depositado por el Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual alega que se le notificó el inicio del proceso disciplinario a la señora [redacted] en su contra , no se comprueba que haya sido recibido por la recurrente o un representante autorizado de esta, toda vez que fue notificado a un señor llamado [redacted], sin poder identificar este tribunal la calidad de dicha persona para poder recibir este acto y que efectivamente sea puesta en conocimiento a la recurrente del referido proceso disciplinario iniciado… 41. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tiene tuvo a bien constatar que el acto de notificación sobre el inicio del proceso disciplinario, no fue debidamente notificado a la señora [redacted], por lo que atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la Ley 41-08… 45. A que, en otro apartado, se ha establecido que la administración no realizó la correcta notificación del acto que indicaba el inicio del proceso disciplinario en contra de la señora [redacted], siendo esto una clara violación al debido proceso. Por tales motivos, procede acoger en este aspecto del reintegro el presente recurso contencioso administrativo y por cascada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede anular la acción del personal de fecha 30 de enero 2024, por consiguiente, el tribunal ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD) que la señora [redacted] sea restituida a la posición de técnico de planificación en el Departamento de Planificación, una vez tome conocimiento el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) del contenido integral de esta decisión"(sic).

29. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[2].

30. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

31. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) que mediante oficio núm. 590 del 15 de diciembre de 2023 se dispuso el inicio del procedimiento disciplinario; b) que el acto núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del inicio del proceso sancionador, dirigido a la señora [redacted], fue recibido por el portero llamado [redacted]. c) que en fecha 25 de enero de 2024 el encargado del Departamento Jurídico remitió al director general y al encargado de Recursos Humanos su opinión referente al proceso disciplinario de la servidora [redacted], estableciendo que la servidora no ha aportado causas que justifiquen sus continuas ausencip.as. d) que en fecha 30 de enero de 2024 fue emitida una acción de personal que provoca la desvinculación de la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por la comisión de faltas graves de tercer grado dispuestas en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[3].

32. En ese sentido, en el ejercicio del control judicial del acto administrativo de desvinculación impugnado, los jueces del fondo emprendieron como labor revisar el cumplimiento de las garantías de tutela administrativa por parte de la Administración pública sancionadora y, en atención al planteamiento realizado por la accionante en su instancia recursiva, concluyeron que en el *íter* procedimental no se observaron las disposiciones del numeral 3 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el sentido de que no se había comprobado que el acto de alguacil núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 había cumplido con el objetivo de notificar el inicio del procedimiento disciplinario a la entonces parte recurrente señora [redacted], pues no fue entregado en sus manos ni en las de un representante autorizado, sino a una persona cuya calidad para recibirlo era desconocida.

33. En un aspecto de la especie estudiada conviene precisar que como fundamento de su medio la institución recurrente afirma que el domicilio

[3] Artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mencionado en el citado acto de alguacil figuraba en sus registros, aportando ante este plenario como prueba al efecto, los siguientes documentos: 1) Formulario de solicitud de empleo completada por la señora [redacted] el día 12 de diciembre de 2022; 2) Formulario de actualización de datos personales emitido por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano (IAD); y 3) Hoja de vida de la señora [redacted].

34. Así, pues, la lectura íntegra del fallo impugnado pone de relieve que no existe constancia de que la ahora recurrente, en apoyo de sus argumentos, depositara los documentos previamente descritos ante el tribunal *a quo,* como tampoco evidencia alguna de que siendo depositados se omitiera su ponderación o la demostración palmaria de que los jueces del fondo fueron colocados en condiciones de valorar dichos documentos. Por lo que, con base a lo expuesto no procede reprocharles el hecho de no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco puede serle atribuido el vicio de desnaturalización respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar.

35. En tal sentido, las piezas previamente descritas se encuentran dotadas de novedad en casación, advirtiéndose a la vez que la parte recurrente no ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

enarbolado como causal de casación violación alguna a su derecho de defensa. Es de principio *que la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto*[4]; que al ser sometidos por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, con lo cual resulta inadmisible su ponderación en casación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del único medio de casación planteado.

36. Ahora bien, respecto del aspecto impugnatorio sobre desnaturalización que nos convoca presunta relativo a la formalidad procesal con que fue realizada la notificación del procedimiento, sumado al punto de derecho valorado cuya infracción determinó el tribunal *a quo*, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: … 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que*

[4] SCJ, Primera Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B. J. 1321, pp. 1341-1347; 13 de febrero de 2013, núm. 25, B. J. 1227, pp. 286-298.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente.

37. En ese tenor, en el marco del procedimiento disciplinario, la notificación de su existencia al investigado constituye una garantía de orden constitucional[5] aplicada a la tutela que despliegan las administraciones públicas en sede administrativa, acorde con el viso del Tribunal Constitucional en precedente núm. TC/0020/17, al establecer que *las garantías mínimas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo proceso sancionador administrativo.* De igual forma, el estándar legal vigente prescribe que en el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse diversos criterios y principios, dentro de ellos la *garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias* (Artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13[6]).

[5] Art. 69 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: … 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;… 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

[6] Conforme con su artículo 2, los principios y reglas de esta ley son de aplicación transversal a todo procedimiento administrativo, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. La notificación tiene doble finalidad: a) respecto de la Administración sancionadora consiste en suspender el plazo de prescripción del procedimiento administrativo y revestir de eficacia y legitimación sus actuaciones; b) respecto del presunto responsable constituye un contrapeso para nivelar la relación de poderes que existe entre la Administración y los particulares y propicia la toma de conocimiento a fin de que pueda presentar argumentos defensivos y pruebas a descargo sobre imputaciones. En síntesis, es la forma de comunicarle al particular o ciudadano que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses.

39. A propósito, la notificación como instituto del procedimiento favorece la salvaguarda del derecho a la buena administración del que son titulares los particulares, en la medida que lo contempla el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, al disponer que la Administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa en el marco de diversos principios, dentro de los cuales se destacan: *1. Fomentar la tutela administrativa efectiva, garantizando… 4. Garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate… 15. Facilitar la formulación de alegaciones por parte de las personas en cualquier momento del procedimiento o actuación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa de que se trate… 24. Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días.

40. Lo anterior impone que, para propiciar la eficacia de la norma, la Administración deba realizar una labor razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten, de manera tal que se deduzca la razonabilidad de la notificación sea personal o por cualquier otro mecanismo, cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de citación. A estos efectos, practicada la notificación personal, si se desprende que ha variado el domicilio del deudor o este no es correcto, procede la práctica de mínimas gestiones de investigación, como puede ser la consulta de los propios registros de la Administración.

41. En ese tenor, del estudio del acto de alguacil núm. 635-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional - aportado como prueba anexa al memorial de casación y analizado por el pedimento de desnaturalización planteado -, se advierte que, a requerimiento del Instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Agrario Dominicano el ministerial actuante se trasladó a la *avenida Independencia núm. 1815, sector Honduras de esta ciudad,* para localizar a la señora [redacted], lugar en el que habló personalmente con [redacted], quien expresó ser *portero.*

42. En atención al medio impugnatorio que nos convoca, así como las razones ofrecidas por los jueces del fondo para restar validez probatoria al citado acto de alguacil, conviene a acudir a la aplicación supletoria del derecho común en materia de notificaciones personales. Así, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil contempla: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

43. En ese tenor, es criterio ampliamente sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que el acto de alguacil es un acto auténtico revestido de fe pública, cuyo contenido, de acuerdo con la aplicación combinada de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, es válido hasta inscripción en falsedad, hace plena fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presencia en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, también se ha juzgado que *las afirmaciones de la persona que recibió el acto no gozan de autenticidad, sino que solo tienen un valor testimonial, tomando en cuenta que el ministerial se limita a consignarlas sin comprobar su veracidad, por lo que, para refutarlas no hay necesidad de inscribirse en falsedad*[7].

44. En esas coordenadas, con base en el caso que analizamos no cabe atribuir desnaturalización de los hechos a las valoraciones realizadas por los jueces del fondo, pues su convicción para no tener por cumplidos los condicionamientos que permitían dar eficacia a la notificación prevista en el citado acto de alguacil se basaron en que desconocían si la persona que recibió el acto en cuestión tenía poder para recibirlo. Lo anterior es válido en la medida que se entienda que dichos magistrados no se encontraban edificados con relación al domicilio real de la entonces parte recurrente, es decir si este se correspondía la dirección que constaba en los registros de la institución, sobre si se hicieron los trámites correspondientes para utilizar otra vía de localización y notificación o, en su defecto, el receptor del acto de alguacil cumplía con las calidades que describe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue acreditado ante el tribunal *a quo*. En

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 217, 24 de julio 2020. B. J. 1316.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, por los motivos que suplen el razonamiento proporcionado por los jueces del fondo procede rechazar este aspecto del medio examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0521515
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp